



DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES
COMITÉ NACIONAL VALUADOR

RESOLUCIÓN No. IESS-CNV-2022-LIQ-03-S1-AP

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. - DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES. - COMITÉ NACIONAL VALUADOR. - SALA 1. - Quito, 01 de noviembre de 2022. - **VISTOS.** - Los Miembros de la Sala 1 del Comité Nacional Valuador DENTRO del trámite administrativo de calificación, determinación y revisión de la solicitud de jubilación por invalidez presentado por la señora AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH con número de Cédula de Ciudadanía 0701439192, que en adelante será llamado ACCIONANTE. Encontrándose el proceso administrativo en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO: COMPETENCIA. - 1.1.** El Comité Nacional Valuador, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente trámite administrativo, de calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución C.D. 553 de 08 de junio de 2017; en concordancia con lo señalado en la Ley de Seguridad Social en el literal c) del artículo 27, publicado en el Registro Oficial Suplemento 465 de 02 de diciembre de 2001. **SEGUNDO: VALIDEZ DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.** - Dentro del presente trámite administrativo, se ha determinado que, en su sustanciación, se han observado los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República, así como las normas de procedimiento, por lo tanto, al no existir vicios que afecten la validez del procedimiento administrativo, se declara su validez. **TERCERO: Incorpórese** al expediente: A) Resolución, B) Notificación. **CUARTO: ANTECEDENTES. - 4.1.** Consta solicitud para jubilación por invalidez ingresada por la accionante AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH, con fecha 31 de diciembre de 2016. **4.2.** Consta Acuerdo Nro. 394-2017 del 18 de septiembre de 2017, en el cual la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Azuay, resolvió “**NEGAR: La Jubilación de Invalidez solicitada por el/la afiliado (a) AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH por no estar incapacitado (a) para el trabajo conforme al Art. 4 de la Resolución C.D. 100.**”. **4.3.** El 24 de abril de 2018 el Mgs. Fabián Alvarracín Chapa, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, Azuay, remitió informe del juicio de Acción de Protección No. 013333-2018-00482, en el que en su parte relevante menciona que mediante sentencia del 11 de enero del 2018 el Juez Juan Carlos Cabrera Prado de la Unidad Judicial Civil, con Sede en el Cantón Cuenca Provincia del Azuay, resolvió: “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA declara con lugar la acción de protección propuesta por LEONOR ELIZABETH AGUILAR LUCERO en contra de la Directora Provincial en el Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Coordinadora Provincial de Prestaciones y de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS-Azuay y los miembros de la Comisión Provincial Valuadora de Invalidez del IESS-Azuay al haberse vulnerado su derecho al debido proceso, disponiéndose en consecuencia la nulidad del acto administrativo que es el Acuerdo No. 394-2017 emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones y de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS-Azuay en fecha 18 de septiembre del 2017, siendo que la autoridad competente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social disponga a la Comisión Valuadora respectiva proceda a la valoración imparcial, íntegra y técnica de todos los exámenes realizados a LEONOR ELIZABETH AGUILAR LUCERO y en base al mismo, se proceda a resolver conforme a derecho. En el plazo de treinta días se informará a este Juzgador el cumplimiento de esta resolución...**” (Primera instancia). Ante lo cual la accionante interpuso recurso de apelación, y por su parte la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 12 de abril de 2018, resolvió: “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**” **Acepta el Recurso de Apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral, a la satisfacción del derecho vulnerado y CONFIRMA el fallo venido en grado que declara con lugar la demanda y REFORMA la misma en cuanto a la reparación integral en el sentido, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Azuay, proceda a dar trámite de jubilación por invalidez de la accionante**” (Segunda Instancia). Énfasis agregados. **4.4.** En cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con fecha 9 de mayo de 2018, la Sala 1 del Comité Nacional Valuador de conformidad a sus competencias avoca conocimiento y resolvió, con Resolución No. 2018-1421-CNV-S1: “**...esta autoridad administrativa, RESUELVE NEGAR la solicitud de jubilación por invalidez de la señora: AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH, con voto unánime de los miembros de la Sala con derecho a voto. Dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay de fecha 12 de abril de 2018 en la que: “ACEPTA el recurso de apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral y confirma el fallo venido en grado que declara la apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral en el sentido, que el IESS proceda a dar trámite de jubilación por invalidez a la accionante. El fallo venido en grado al que se refiere dicha sentencia (Sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil de Cuenca el 01 de febrero de 2018 dentro del juicio de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales Nro. 0133-2018-00482 que siguió la Señora Aguilar Lucero Leonor Elizabeth en contra de la Sra. Bueno Viviana, Directora Provincial del IESS en Azuay y Marisol Mesa Pinzón, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado) en su parte resolutoria dispone: la NULIDAD del Acuerdo Nro. 394-2017 emitido por la CPPRTFTSDA el 18 de septiembre de 2017 que niega la jubilación por invalidez a la afiliada Aguilar Lucero Leonor Elizabeth, y DISPONE a la Comisión Valuadora respectiva proceda a la valoración imparcial, íntegra y técnica de todos los exámenes realizados a la afiliada, y en base al mismo se proceda resolver conforme a derecho. La Sala 1 del Comité Nacional Valuador, luego de revisar y analizar la información médica disponible en el expediente físico remitido y en el sistema automatizado de historia clínica de la accionante, determina: Solicitante-accionante de 56 años, afiliada voluntaria desde febrero 2017, con nueva solicitud de jubilación por invalidez del 23 de abril de 2018; sin embargo con evaluaciones últimas de las especialidades de: neurocirugía, traumatología y fisioterapia de septiembre 2017, luego de lo cual no ha acudido para tratamiento ni valoración por las mismas, con obesidad (IMC 31.7), calificada por contingencias traumatológicas discales cervicales y lumbares y poliartritis, las mismas que son de tipo degenerativo, propio de su edad, de grado leve-moderado, de acuerdo a estudios de imagen, sin haberse realizado estudios electrofisiológicos, agravadas por su estado nutricional, susceptible de tratamiento integral: nutricional, clínico y quirúrgico, que no la incapacitan para la actividad laboral declarada; por lo que no cumple con los criterios de inclusión establecidos en el artículo 13, numeral: 2, 3, y 7 de la Resolución C.D. 553: Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio por incapacidad, en vigencia desde el 08 de junio de 2017, con este fundamento médico legal se niega la solicitud presentada, se notifica a la accionante, a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay y a la Unidad Territorial de Pensiones correspondiente para los fines consiguientes.**”. Énfasis agregado. **4.5.** Con Memorando No. IESS-CPAJA.2018-0319-M del 23 de mayo de 2018, en el que se realiza un alcance al Memorando No. IESS-CPAJA-2018-0317-M referente a la sentencia dentro de la Acción de Protección signada con No. 01333-2018-00482, del cual se desprende que no se ha cumplido con los efectos de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, para justificar el actuar dentro del proceso constitucional; en ese contexto, la Sala 1 del Comité Nacional Valuador con Memorando No. IESS-CNV-2018-0642-M, del 28 de mayo de 2018 y Memorando No. IESS-CNV-2018-0666-M del 4 de junio de 2018, documentos administrativos en los que justificadamente esta instancia administrativa informó a la Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica de Azuay, así como a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, Azuay, que: “La sala 1 del Comité Nacional Valuador, conforme a sus competencias ha dado estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de



DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES
COMITÉ NACIONAL VALUADOR

la Corte Provincial del Azuay, órgano judicial que claramente determinó: “*Acepta el Recurso de Apelación de la accionante, sobre las medidas de reparación integral, a la satisfacción del derecho vulnerado y CONFIRMA el fallo venido en grado que declara con lugar la demanda y REFORMA la misma en cuanto a la reparación integral en el sentido, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Azuay, proceda a dar trámite de jubilación por invalidez de la accionante (...)”.* (Se agrega énfasis). Según lo resaltado y de acuerdo al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas la tramitación es una serie de diligencias, formalidades o requisitos determinados para el curso y resolución de un asunto administrativo o de una causa ante la justicia, de acuerdo con las leyes o la práctica... Por lo tanto, la resolución puede ser favorable o desfavorable, dependiendo del cumplimiento de esas diligencias, de esas formalidades y del cumplimiento cabal de los requisitos, más aún en el campo del derecho administrativo... En base de los antecedentes mencionados y el análisis efectuado, se puede concluir que se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia”. **QUINTO: JUSTIFICATIVOS LEGALES. (NORMATIVA APLICABLE AL CASO).** - La suscrita autoridad administrativa al amparo de lo previsto en: La **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, en su **art. 34** estipula que: “*El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas*”; **art. 82** “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; el **art. 226** establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”; el **primer inciso del artículo 369** en su parte pertinente establece que: “*El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada*” Énfasis agregado. La **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, en la Sentencia No. 114-13-SEP-CC, Caso 1121-13-EP de 04 de diciembre de 2013, sobre la Seguridad Jurídica ha señalado: “*El juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una pernicioso influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales (...)*” Énfasis pertenece a la Sala. La **LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, en su **art. 18** “*Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días*”; **art. 19** “*Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes. El CONVENIO 37 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO mediante Resolución Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 293 de 03 de septiembre de 1961, regula el seguro obligatorio de invalidez. La LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, en su **art. 3 literal d)** determina que: “*El Seguro General Obligatorio protegerá a las personas afiliadas, en las condiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable, de acuerdo a las características de la actividad realizada, en casos de: (...) d) Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad (...)*”; el **art. 17** señala que: “*El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, invalidez, vejez y muerte (...)*”; el **art. 27 literal c)** “*ATRIBUCIONES.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo: (...) c. La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS (...)*”; el **art. 186** señala: “*JUBILACIÓN POR INVALIDEZ.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilataria, salvo la de invalidez que proviniere del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia. Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo. Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y**



DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES
COMITÉ NACIONAL VALUADOR

práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región”. El **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**, el **art. 103 numeral 1** dispone que “Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad (...)”; el **art. 104** dispone “Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”; el **art. 107** dispone “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”. La **RESOLUCIÓN No. C.D. 100** de fecha 21 de febrero de 2006, en su **art. 4** dispone “Se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborales similares”; el **art. 5** establece “Se acreditará derecho a pensión de jubilación por invalidez total y permanente en los siguientes casos: a) La incapacidad absoluta y permanente por todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en el período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite al menos sesenta (60) impositivas mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad (consecutivas); y, b) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores al cese en la actividad o al vencimiento del período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) impositivas mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar en el IESS”; el **art. 8** versa “El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad. En el caso de tener derecho a la prestación de invalidez encontrándose cesante, se otorgará la misma desde la fecha de la incapacidad, siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad”; énfasis le pertenece a la Sala. La **RESOLUCIÓN No. C.D. 553** de fecha 08 de junio de 2017, en su **art. 4** señala.- “De la creación del Comité Nacional Valuador.- Créase el Comité Nacional Valuador con competencia en todo el territorio ecuatoriano, mismo que actuará a través de las salas que fueren necesarias, encargadas de estudiar, revisar, calificar, determinar y dictaminar los casos de jubilación por invalidez y de subsidio transitorio por incapacidad del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; jubilación por invalidez del Seguro Social Campesino; e incapacidad permanente total o permanente absoluta de los trabajadores no remunerados del hogar”; el **art. 7** establece las competencias y atribuciones de cada uno de los Miembros de las Salas del CNV, siendo estos el Secretario/a y el equipo de apoyo de las Salas del Comité Nacional Valuador; “**Art. 13 De la solicitud de calificación de subsidio transitorio por incapacidad, y jubilación por invalidez.-** Las solicitudes de subsidio transitorio por incapacidad jubilación por invalidez deberán seguir el siguiente trámite: 1. Para acceder al subsidio transitorio por incapacidad o jubilación por invalidez, el solicitante deberá ingresar a la página web www.iess.gob.ec, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos llenará la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud que no sea ingresada a través del portal web institucional. El afiliado deberá ingresar como archivo adjunto un certificado de la actividad laboral que desempeñe, suscrito por su actual empleador, de ser aplicable. Este certificado deberá ingresarse hasta antes del sorteo realizado por el Médico Calificador, de no realizarlo, el trámite no será conocido por el Comité Nacional Valuador. Llenada la solicitud se generará automáticamente una cita médica con el Médico Calificador de Incapacidad (MCI), siempre y cuando el afiliado reúna los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social en cuanto a los aportes y la edad en el caso que fuere aplicable. De contar con exámenes previos particulares deberá portarlos al momento de su cita. Por una sola ocasión el afiliado podrá re agendar una nueva consulta con el MCI, de no presentarse, el caso será archivado, pudiendo ingresar una nueva solicitud. Se generará la cita con el MCI siempre que el peticionario, ante otro seguro del instituto, no se encuentre aplicando y/o percibiendo una prestación o beneficio por la misma contingencia, caso contrario se archivará la solicitud. 2. El médico calificador de incapacidad revisará el estado de salud del paciente, elaborará la historia clínica o la analizará y actualizará, para efectos de la concesión de la prestación de subsidio transitorio por incapacidad y de la jubilación por invalidez del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte, se considerará las enfermedades comunes o generales que cumplan con los siguientes criterios: • Inc. 1 Que sea una enfermedad de curso crónico; • Inc. 2 Que haya recibido tratamiento previamente y no obstante de este haya quedado una secuela o falta de respuesta al tratamiento; • Inc. 3 Que sea incapacitante para su actividad fundamental de su ocupación o profesión habitual; • Inc. 4 Que no sea ocasionado o como consecuencia del trabajo u originado por la actividad laboral que realiza o por un accidente de trabajo; • Inc. 5 Que no sea una condición congénita o hereditaria con la que ha venido desempeñándose laboralmente, siempre y cuando dicha condición le permita continuar ejerciendo una actividad o labor; • Inc. 6 Que no haya sido calificada para poder percibir pensión de jubilación por discapacidad; y, • Inc. 7 Que no sea un proceso degenerativo por la edad. Se concluirán los casos cuando el médico no encontrare los criterios de inclusión para calificar el subsidio transitorio por incapacidad, la readaptación del puesto de trabajo o la invalidez, para lo cual emitirá el criterio médico pertinente. En el caso de que el médico encontrare indicios de que la enfermedad sea ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo, remitirá el caso con el expediente íntegro al Director del Seguro General de Riesgos de Trabajo, evento en el cual se suspenderá el trámite hasta la resolución de éste. Cuando se encuentren indicios de calificación de subsidio transitorio por incapacidad y jubilación por invalidez, el MCI requerirá la revisión del médico especialista, para lo cual procederá con la generación de la consulta y exámenes de especialidad. (...)”; “**art. 18 De las resoluciones.-** Las resoluciones podrán aceptar o negar la solicitud del afiliado debiendo encontrarse motivadas. Incluirán los antecedentes, justificativos técnicos, económicos y legales que hayan llevado a tomar esa decisión (...)”; **art. 19** “De los efectos de la resolución administrativa.- Son efectos de la resolución administrativa que emita la sala, los siguientes: (...) c) Si la sala ha resuelto otorgar la pensión de jubilación por invalidez en los casos de incapacidad permanente total con facultad remanente laboral o absoluta, se dispondrá al empleador a realizar la desvinculación del empleado beneficiario de esta prestación hasta en el plazo de un mes calendario, contado a partir de la notificación de la resolución, de tal forma que no podrá reingresar a laborar, para lo cual se generará una prohibición de ingreso en el sistema informático del IESS. El listado de los beneficiarios de esta prestación será remitida, al Ministerio del Trabajo una vez haya sido notificada la resolución en el término de 24 horas (...)”. **SEXTO: JUSTIFICATIVOS TÉCNICOS.-** El 13 de octubre de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 8-19-IS/22, de la cual se desprende en el literal b del análisis de la actuación de la Unidad Judicial, numeral 47 que expresa: “En conclusión, para atender el problema jurídico planteado, este Organismo considera que la sentencia emitida por la Corte Provincial en la acción de protección No. 01333- 2018-00482 fue incumplida por el IESS al haber considerado la parte resolutoria de manera aislada y no al fallo en su conjunto, y consecuentemente, no haber otorgado la jubilación por “invalidez”. Adicionalmente, este Organismo llama la atención al extitular de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, autoridad ejecutora, Juan Carlos Cabrera Prado, por el negligente manejo y ejecución de la sentencia mencionada, por lo cual resulta necesario que el Consejo de la Judicatura investigue su actuación. Adicionalmente, dada la omisión de no ejecutar alguna otra acción, esta Corte considera únicamente llamar la atención a la actual jueza, Sara Piedad Pesantez Piedra.”; que en mérito de la acción interpuesta y de los análisis realizados, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: “1. Aceptar la acción de incumplimiento presentada por la señora Leonor Elizabeth Aguilar Lucero. 2. Disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que: i. Cumpla con la sentencia emitida en el juicio de acción de protección No. 01333-2018-00482, conforme el análisis desarrollado en esta decisión y otorgue la jubilación por “invalidez”, lo cual deberá ser cumplido en el plazo máximo de 30 días contados desde la notificación de esta sentencia e informar a este Organismo sobre su cumplimiento. ii. Debido a la demora en el cumplimiento, pague los



DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES
COMITÉ NACIONAL VALUADOR

montos correspondientes a la jubilación por “invalidez”, calculados desde el 16 de julio del 2018 –fecha en la que se cumplió el plazo de los 60 días ordenados en la resolución de la ampliación de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay–. Esta medida deberá ser cumplida dentro del plazo máximo de 90 días, contados desde la notificación de esta decisión, y una vez fenecido este plazo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá informar a este Organismo sobre su cumplimiento.”: **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.- 7.1.** Se deja constancia que el presente caso se trata de una paciente de 58 años, que a la fecha de la resolución administrativa de la sala del Comité Nacional Valuador, se encontraba como afiliada voluntaria, sin actividad laboral declarada, registraba últimas evaluaciones médicas en septiembre 2017 en las especialidades de: neurocirugía, traumatología y fisioterapia, y posterior a esta fecha no registra haber acudido para tratamientos ni valoraciones médicas por las referidas especialidades, tampoco en el marco de su acción de protección aportó con nuevas evidencias médicas a cerca de su estado de salud, lo cual evidenció que la condición de salud de la afiliada no lo ha ameritado un seguimiento continuo por las especialidades médicas afines a sus contingencias traumatólogicas discales cervicales y lumbares y poliartritis, las mismas que son de tipo degenerativo, propias de su edad, de grado leve-moderado, de acuerdo a estudios de imagen que constan en su historia clínica. No se realizó, tampoco estudios electrofisiológicos, (electromiografía), que es específico para determinar afección de raíces nerviosas, y por tanto sustentar una condición de incapacidad, adicionalmente sus contingencias son agravadas por su estado nutricional, por el sobrepeso (índice de masa corporal IMC 31.7). Por otra parte, su condición de salud es susceptible de tratamiento integral: nutricional, clínico y quirúrgico, sin evidencia de haber agotado estas opciones; por tanto, su condición de salud no sustentó incapacidad para la actividad laboral declarada. Todos estos aspectos, constituyen criterios de exclusión expresos en el artículo 13, numeral: 2, incisos: 2, 3, y 7 de la Resolución C.D. 553: Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio por incapacidad, en vigencia desde el 08 de junio de 2017. **7.2.** En estricto cumplimiento de la Sentencia No. 8-19-IS/22 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 13 de octubre de 2022, que en su parte pertinente dispone: “**1. Aceptar la acción de incumplimiento presentada por la señora Leonor Elizabeth Aguilar Lucero. 2. Disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que:** i. Cumpla con la sentencia emitida en el juicio de acción de protección No. 01333-2018-00482, conforme el análisis desarrollado en esta decisión y otorgue la jubilación por “invalidez”, lo cual deberá ser cumplido en el plazo máximo de 30 días contados desde la notificación de esta sentencia e informar a este Organismo sobre su cumplimiento. ii. Debido a la demora en el cumplimiento, pague los montos correspondientes a la jubilación por “invalidez”, calculados desde el 16 de julio del 2018 (...).”; esta instancia administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social **RESUELVE: OTORGAR** a la Sra. AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH, la prestación de jubilación por invalidez, por lo que no podrá reingresar a laborar, en este sentido se encuentra impedida de realizar cualquier labor o relación laboral y/o modalidad contractual en apego al otorgamiento de Jubilación por Invalidez dispuesta mediante la Sentencia señalada, para lo cual se generará una prohibición de ingreso en el sistema informático del IESS y la respectiva notificación al Ministerio de Relaciones Laborales. **7.3. DETALLE DE CÁLCULO.-** Promedio de la remuneración (\$1,641.54) x Coeficiente (0.625) que da igual a \$1,025.96, en este sentido se **Concede la jubilación por invalidez de \$1,025.96 mensuales**, pagaderos a partir del 16 de julio de 2018, que da un total acumulado de \$ 59,164.43 dólares, monto que corresponde con los aumentos pertinente desde el año 2018 a 2021. Por otra parte, en el acumulado a recibir ya se encuentran los valores desde enero 2022 a noviembre del mismo año, en el que se fija la renta de \$1030.17. Cabe aclarar que la renta de jubilación por invalidez concedida se realizó en cumplimiento de la Sentencia No. 8-19-IS/22 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 13 de octubre de 2022, que en su parte considerativa expresa “... ii. Debido a la demora en el cumplimiento, pague los montos correspondientes a la jubilación por “invalidez”, calculados desde el 16 de julio del 2018 (...).”; no pudiéndose aplicar lo establecido en el Art. 8 de la Resolución C.D. 100 en su aspecto que: “El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad”. **OCTAVO: IMPUGNACIÓN.-** El interesado, podrá impugnar la presente resolución ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, dentro del término de ocho días de haber sido notificada la presente resolución, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno. **NOVENO: NOTIFICACIÓN.-** Notifíquese al ACCIONANTE, al correo electrónico aguilarlucero1961@gmail.com, jfdelgadoponce@gmail.com, a la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Subrogante, a la Directora Provincial Azuay, al Subdirector Nacional de Patrocinio, Encargado, al Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, Azuay, para fines de informe a la Corte Constitucional del Ecuador. Con base en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Actúe en calidad de Secretaria Abogada de la Sala, a la Ab. Yohana Nevárez Vega, quien estando presente acepta el cargo y jura desempeñarlo fielmente. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dra. Consuelo Meneses
Presidenta de la Sala 1 del CNV

Ing. Lissette Pincay Rodríguez
Analista económico de la Sala 1 del CNV

Lo Certifico.

Ab. Yohana Nevárez Vega
Secretaria Abogada de la Sala 1 del CNV



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES
COMITÉ NACIONAL VALUADOR**

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Mediante la presente, en mi calidad de Secretario Abogado de la Sala 1 del Comité Nacional Valuador, **NOTIFICO** la Resolución No. **IESS-CNV-2022-LIQ-03-S1-AP**, a la accionante en función de los datos proporcionados por éste, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo del IESS No. C.D. 553, misma que contiene el “*Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio (...)*”, expedida el 08 de junio de 2017, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Afiliado/a: AGUILAR LUCERO LEONOR ELIZABETH
Correo electrónico: aguilarlucero1961@gmail.com, jfdelgadoponce@gmail.com

Ab. Yohana Nevárez Vega
Secretaria Abogada de la Sala 1 del CNV